



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Ley 13.010

Sancionada: 9 de Septiembre de 1947.
Promulgada: 23 de Septiembre de 1947.
Publicada: B.O. 27/09/1947.

LEY DE VOTO FEMENINO

Artículo 1º - Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos.

Art. 2º - Las mujeres extranjeras residentes en el país tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o les imponen las leyes a los varones extranjeros, en caso que éstos tuvieran tales derechos políticos.

Art. 3º - Para la mujer regirá la misma ley electoral que para el hombre, debiéndosele dar su libreta cívica correspondiente como un documento de identidad indispensable para todos los actos civiles y electorales.

Art. 4º - El Poder Ejecutivo dentro de los dieciocho meses de promulgada la presente ley, procederá a empadronar, confeccionar e imprimir el padrón electoral femenino de la Nación, en la misma forma en que se ha hecho el padrón de varones, con la sola excepción de que en el padrón femenino no se consignará el año de nacimiento.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo en seis meses más.

(Artículo modificado por art. 1º de la Ley N° 13.480 B.O. 21/10/1948)

*Nota: el art. 10 inc. b) de la Ley 17.671 (B. O. 12/03/1968) establece que "Al cumplir la persona los dieciséis años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes". Sustituido, a su vez, por el art. 2 de la Ley 26.774 (B.O. 02/11/2012) que estipula "Modifícanse el inciso b) del artículo 10 y el artículo 10 bis de la ley 17.671, que quedarán redactados de la siguiente manera:

b) Al cumplir la persona los catorce (14) años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes, incluyendo una nueva fotografía. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el documento nacional de identidad que corresponde;

Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los catorce (14) años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual".

Art. 5º - No se aplicarán a las mujeres ni las disposiciones ni las sanciones de carácter militar contenidas en la Ley 11.386.

A la mujer que no cumpla con la obligación de enrolarse en los plazos establecidos se le impondrá una multa de mil a diez mil pesos.

La acción penal se extinguirá si, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia definitiva de primera instancia, se pagare voluntariamente una multa de dos mil pesos.

En todos los supuestos, la causa no obstará a la inscripción en el registro respectivo.

(Artículo sustituido por art. 3º de la Ley N° 17.812 B.O. 26/07/1968)

Art. 6º - El gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente ley se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.